



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. 0388-2026-SUNARP-TR****LIMA, 29 de enero de 2026**

APELANTE	:	[REDACTED]
TÍTULO	:	2905131 del 29/9/2025.
RECURSO	:	H.T.D. N° E-02-2025-026653 del 6/11/2025.
REGISTRO	:	Personal de La Merced.
ACTO	:	Divorcio.
SUMILLA	:	[REDACTED]

DATOS ILEGIBLES EN RESOLUCIONES JUDICIALES

Procede la inscripción de la resolución judicial que declara disuelto el vínculo matrimonial aun cuando, debido a su antigüedad, resulten ilegibles los nombres del juez, el auxiliar jurisdiccional y el juzgado; siempre que haya sido remitida al Registro a través de oficio que revela la existencia y autenticidad del expediente judicial.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir en el Registro Personal de La Merced, la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) de [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Para tal fin, con la solicitud de inscripción se presentaron los siguientes documentos:

- Oficio N° (373-2006-0-CI)-0-2025-JCLM-CH-CSJSC/PJ del 29/9/2025, suscrito por Augusto Pedro Balbín Solís, juez (P) del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Chanchamayo, Corte Superior de Justicia de la Selva Central.
- Copias certificadas expedidas el 29/9/2025 por Adis Castillo Oré, secretaria judicial del Juzgado Civil de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, de los actuados judiciales que corresponden al Expediente N° 2006-373 sobre separación convencional y divorcio ulterior seguido por [REDACTED] y [REDACTED] contra el Ministerio Público: Demanda, Resolución

N° 02 del 11/8/2006 (auto admisorio), Resolución N° 05 del 6/12/2006 (sentencia que declara fundada la demanda sobre separación convencional, disuelta la sociedad conyugal y subsistente el vínculo matrimonial), Resolución N° 07 del 16/4/2007 (sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial) y Resolución N° 08 del 11/6/2007 (que declara consentida la sentencia emitida mediante Resolución N° 07 del 16/4/2007).

En el reingreso del 27/10/2025 se presentaron los siguientes documentos:

- Oficio N° (373-2006-0-CI)-0-2025-JCLM-CH-CSJSC/PJ del 27/10/2025, suscrito por Augusto Pedro Balbín Solís, juez (P) del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Chanchamayo, Corte Superior de Justicia de la Selva Central.
- Copias certificadas expedidas el 27/10/2025 por Adis Castillo Oré, secretaria judicial del Juzgado Civil de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, de los actuados judiciales que corresponden al Expediente N° 2006-373 sobre separación convencional y divorcio ulterior seguido por [REDACTED] y [REDACTED] contra el Ministerio Público: Demanda, escrito N° 02 del 7/8/2006, Resolución N° 02 del 11/8/2006 (auto admisorio), Resolución N° 05 del 6/12/2006 (sentencia que declara fundada la demanda sobre separación convencional, disuelta la sociedad conyugal y subsistente el vínculo matrimonial), Resolución N° 07 del 16/4/2007 (sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial), Resolución N° 08 del 11/6/2007 (que declara consentida la sentencia emitida mediante Resolución N° 07 del 16/4/2007) y Resolución N° 15 del 14/10/2025 (que ordena remitir nuevos partes judiciales, indicando al registrador que tome en cuenta al momento de la calificación que las piezas procesales no son legibles porque datan del año 2006).

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público de la Oficina Registral de La Merced, Roberto Carlos Mauricio Basurto, denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos que se reproducen a continuación:

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SELVA CENTRAL, 31 de octubre de 2025

OFICIO N° 184-2025-ZRVIII-ORSC-3RA.SECCION GENERAL-RCMB

Dr. AUGUSTO PEDRO BALBÍN SOLÍS

*JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA MERCED
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL*



RESOLUCIÓN No. 0388-2026-SUNARP-TR

Página 3 de 9

AV. JOSÉ DE SAN MARTÍN N° 141 - SAN CARLOS - LA MERCED

Ciudad.-

Referencia: Oficio N° (373-2006-0-CI)-JCLM-CH-CSJSC/PJ del 29.09.2025

Expediente N°: 2006-373

Secretario Judicial: Adis Oré Castillo

Acto: Separación convencional y divorcio ulterior.

Resoluciones: n° 2 del 11.08.2006, n° 8 del 11.06.2007, n° 7 del 16.04.2007 y otro.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y asimismo comunicarle que, con la facultad prevista por el segundo párrafo del artículo 2011° del Código Civil y los artículos 31° y 32° del Reglamento General de los Registros Públicos, hago de vuestro conocimiento, lo siguiente:

- Tras llevar a cabo un análisis detallado de las resoluciones judiciales presentadas, se advierte que no es posible identificar con certeza el nombre del juez que las suscribe, debido a que los datos correspondientes a su identificación **resultan ilegibles**. Esta falta de claridad impide verificar adecuadamente la autenticidad y validez formal de los documentos en cuestión, por lo que sería pertinente contar con copias legibles o certificadas que permitan corroborar la información del funcionario judicial firmante.

En todo caso, sírvase precisar en una resolución aclaratoria los datos de la jueza que suscribe las resoluciones antes señaladas.

Téngase presente que la presente observación no es una negativa a lo resuelto por el a quo, sino la de solicitar únicamente aclaraciones para una correcta inscripción y dar una publicidad correcta en la partida electrónica, salvo disposición judicial en contrario, en cuyo caso si su despacho reitera los dispositivos se cumplirá en sus propios términos y se realizará la inscripción bajo responsabilidad de su judicatura, **conforme al Precedente de Observancia Obligatoria aprobado por el Tribunal Registral** en el V Pleno realizado los días 05/09/2003 y 06/09/2003 (publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20/10/2003) y complementado por la Directiva N° 02-2012-SUNARP/SA aprobada mediante Resolución N° 029-2012-SUNARP/SA, que para su conocimiento se transcribe:

CALIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

"El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial. Conforme a lo dispuesto en el segundo

párrafo del artículo 2011 del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral”.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 452-1998-ORLC/TR del 04 de diciembre de 1998, N° 236-1999-ORLC/TR del 21 de setiembre de 1999, N° 279-2000-ORLC/TR del 11 de setiembre de 2000, N° 406- 2000-ORLC/TR del 21 de noviembre de 2000, N° 435-2000-ORLC.

Es todo cuanto, tengo el honor de informar, haciendo propicia la oportunidad para expresarle las muestras de nuestra especial consideración;

*** El reingreso debe ser presentado bajo este mismo asiento de presentación (2905131 del 29.09.2025), en tanto se encuentre vigente.*

Atentamente;”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- En el año 2006 y 2007 se siguió, ante el Juzgado Civil Sede La Merced, un proceso judicial de separación convencional y divorcio ulterior en contra del Ministerio Público, dando origen al Expediente Judicial N° 00373-2006-0-3401-JR-CI-01, el mismo que ha concluido con la Resolución N° 07 del 16/4/2007 y la Resolución N° 08 del 11/6/2007.

- En ejercicio de mi derecho a la legítima defensa, he solicitado por escrito al Juzgado Civil Sede La Merced, se cursen los partes judiciales a la Sunarp - Selva Central, conforme estaba ordenado en las resoluciones judiciales antes mencionadas, lo que el Juzgado ha cumplido en forma reiterada, remitiendo copias certificadas.

- En la esquina de observación del 3/11/2025 se puede advertir que la decisión del registrador está centrada en cuestionar el contenido de las resoluciones judiciales que le ha remitido el Juzgado Civil Sede La Merced, tanto en el fondo como en la forma, bajo el sustento de que

“resultan ilegibles”. La referida observación no es precisa sino genérica, contraviniendo el artículo 4 del TUO de la LOPJ.

- El despacho del Juzgado Civil Sede La Merced le ha remitido en forma reiterada documentos oficiales que obran en la sede judicial, los mismos que forman parte del Expediente Judicial N° 00373-2006-0-3401-JR-CL-01; esto es, copias certificadas debidamente suscritas por funcionarios autorizados del Juzgado Civil Sede La Merced, quienes, bajo el principio de legalidad, asumen la responsabilidad penal, civil y administrativa por la tramitación de las resoluciones judiciales, disponiendo su inscripción en la Sunarp - Selva Central.

- Se me niega mi pedido, solicitado por intermedio del Juzgado Civil Sede La Merced, en clara contravención al mandato del juez de dicho Juzgado y en contravención a la Constitución Política del Estado y las leyes.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No hay antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Karina Rosario Guevara Porlles. Citado para informe oral el 28.01.2025, el administrado no se presentó.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la inscripción de la resolución judicial que declara la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) cuando resultan ilegibles los nombres del juez, el auxiliar jurisdiccional y el juzgado.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir en el Registro Personal de La Merced, la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) de [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

El registrador cursó oficio al juez del Juzgado Especializado en lo Civil de la Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, señalando que no es posible identificar con certeza el nombre del juez que suscribe las resoluciones judiciales presentadas, lo que impide verificar adecuadamente la autenticidad y validez formal de tales documentos, por



lo que sería pertinente contar con copias legibles que permitan corroborar la información del funcionario judicial firmante. Asimismo, solicita al juez que, en todo caso, se sirva precisar en una resolución aclaratoria los datos de la jueza que suscribe las resoluciones presentadas.

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución, interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la inscripción solicitada.

2. El artículo 2030 del Código Civil señala que son inscribibles en el Registro Personal, entre otros, las resoluciones que declaran la nulidad del matrimonio, **el divorcio**, la separación de cuerpos y la reconciliación (inciso 6); las mismas que deberán estar ejecutoriadas, según el artículo 2031; debiendo los jueces ordenar pasar partes al Registro, bajo responsabilidad, conforme al artículo 2032.

3. Con relación al título formal que da lugar a la inscripción de un mandato judicial, debemos señalar que el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, Código Procesal Civil) no define expresamente qué es un parte judicial; sin embargo, en su artículo 148¹ se establece que, para los fines del proceso, los jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte en el mismo.

Así, el parte judicial está conformado por el oficio dirigido por el juez al funcionario público y las copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional respecto de los actuados judiciales pertinentes. La certificación de las copias debe ser efectuada por el auxiliar jurisdiccional que conserva en su poder el expediente judicial, de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil², concordando con lo establecido en el numeral 13

¹ *"Artículo 148.- A los fines del proceso, los Jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte en él. (...)"*

² *"Artículo 139.- Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervenientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.*

Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida".



del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³.

Entonces, las decisiones judiciales vinculadas con la función registral se ejecutan a través de partes judiciales que comprenden las copias certificadas de la resolución judicial que ordena la inscripción y de los demás actuados pertinentes, anexados al oficio que el juez dirige al funcionario público.

Asimismo, conforme se ha pronunciado esta instancia en forma reiterada, cuando el título consiste en partes judiciales donde se ordena practicar una inscripción, la rogatoria corresponde al juez, la misma que se encuentra comprendida en el mandato contenido en la respectiva resolución, sin perjuicio de que la solicitud de inscripción la realice la parte interesada o cualquier tercero por encargo de esta, toda vez que dicha solicitud no es más que el medio a través del cual se concreta la rogatoria. Así, si bien ambas suelen coincidir, la inscripción se efectuará siempre a instancia y por mandato del juez, al margen de quien la haya solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el mandato judicial que ordena una inscripción constituye el título material que, acorde a lo prescrito en el artículo 120 del Código Procesal Civil⁴, deberá estar contenido en una resolución judicial (título formal), siendo esta última un instrumento público cuya eficacia, a efectos registrales, opera a través de copias certificadas expedidas por el auxiliar jurisdiccional respectivo, las mismas que se cursan al Registro a través de un oficio por el cual el juez solicita que se proceda con la inscripción o anotación del mandato.

4. Conforme se ha detallado en el acápite I de la presente resolución, en el presente caso se ha cumplido con presentar el parte judicial conformado por el oficio dirigido al registrador público por el juez (P) del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, Augusto Pedro Balbín Solís; y las copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional de los actuados judiciales pertinentes.

³ “**Artículo 266.-** Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados:

(...)

13.- Expedir copias certificadas, previa orden judicial;

(...)”.

⁴ “**Artículo 120.-** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”.



Ahora bien, en el oficio que el registrador dirige al juez solicitando aclaración, aquel señala que el nombre del juez que suscribe las resoluciones judiciales presentadas es ilegible. Con relación a ello, el artículo 51 del RGRP señala que el asiento de inscripción extendido en mérito de una resolución judicial comprenderá, además de los requisitos señalados en el artículo 50 que resulten pertinentes, la indicación de la Sala o Juzgado que haya pronunciado la resolución, la fecha de esta, los nombres de las partes litigantes y del auxiliar jurisdiccional, la transcripción clara del mandato judicial y la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada, de ser el caso.

Si bien en las resoluciones judiciales presentadas no es legible el nombre del juez, del encabezado de la Resolución N° 05 del 6/12/2006 (sentencia que declara fundada la demanda sobre separación convencional, disuelta la sociedad conyugal y subsistente el vínculo matrimonial) se advierte con claridad que esta fue expedida por el Juzgado Especializado Civil de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, siendo posible inferir que los sellos plasmados en las otras resoluciones corresponden a este juzgado, pese a la poca legibilidad de los mismos. Con ello se cumpliría con el requisito del artículo 51 del RGRP, referido a la indicación de la Sala o Juzgado que haya pronunciado la resolución (nótese que esta norma no exige consignar en el asiento de inscripción en nombre del juez, sino solo la Sala o Juzgado que emitió la resolución).

5. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que en la Resolución N° 15 del 14/10/2025, que conforma el parte judicial presentado vía reingreso, el juez da cuenta del oficio remitido por la Oficina Registral de la Selva Central y señala que, “(...), *estando a la observación realizada, REMÍTASE nuevos partes judiciales, INDICÁNDOSE al Registrador Público que las piezas procesales datan del año 2006, por lo que no son legibles, a fin de que TOME en cuenta esta apreciación al momento de su calificación, (...)*”.

Al respecto, esta instancia considera que, a pesar de la antigüedad del expediente y la poca legibilidad de los sellos plasmados en los actuados judiciales presentados, es posible tener certeza de la autenticidad de los mismos, esto es, que fueron expedidos por el juez que, a dicha fecha, estaba a cargo del Juzgado Especializado Civil de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; pues, de no ser así, el juez (P) del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central no hubiera remitido copia de los referidos actuados judiciales para su correspondiente inscripción. Con su participación, este último da fe de que las resoluciones presentadas fueron emitidas por juez de la República del

Perú; por ello, incluso si fueran ilegibles los datos del juzgado que las expidió, no podría denegarse la inscripción, conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 1720-2017-SUNARP-TR-L del 7/8/2017.

Por lo expuesto, corresponde **revocar la observación formulada por la primera instancia y disponer la inscripción del presente título, previo pago de los derechos registrales que correspondan.**

Con la intervención del vocal suplente José Luis Chuquihuanga Reyna, autorizado por Resolución n°321- 2025-SUNARP-TR-PT del 18.12.2025, respectivamente.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la primera instancia al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrate y comuníquese

Fdo.

KARINA ROSARIO GUEVARA PORLLES

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral

JOSÉ LUIS CHUQUIHUANGA REYNA

Vocal (s) del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2026/2905131-2025

CMPM